



## ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **INAI/SAI/0681/2020**, notifica la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
  
- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambiente Costeros (DGZFMTC)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600255220**:

*"Versión pública de la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, para uso, aprovechamiento y/o explotación de bien inmueble federal en Tamiahua, Veracruz./ Así mismo el monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes por pagar respecto a la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, respecto al bien inmueble federal en Tamiahua, Veracruz./ Cuales son requisitos para regularizar la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, respecto al bien inmueble federal en Tamiahua, Veracruz./ Y si diverso ciudadano ha solicitado uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal establecido en la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226. /Cual es el estado jurídico actual de la la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP."...(Sic.)*

Énfasis añadido



## RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600255220

III. El 15 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Información con la modalidad de respuesta "Entrega de Información en Medio Electrónico" la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de ZONA FEDERAL MARÍTIMO, TERRESTRE Y AMBIENTE COSTEROS (DGZFMATC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*ESTIMADO(A) SOLICITANTE*

*La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, informó a esta Unidad de Transparencia la imposibilidad que por el momento se tiene de emitir la respuesta a su solicitud, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2, debido a que la información que nos solicita podría encontrarse en el archivo de concentración y por el momento no es posible ingresar a él, además de que solo contamos con el 30% del personal.*

*Lo anterior, con fundamento en diversos acuerdos oficiales, mismos que se citan a continuación:*

*Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, en el primer párrafo del segundo de los acuerdos, deja sin efecto la suspensión de plazos y términos: ...tratándose de solicitudes de acceso a la información... en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal... al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal..., a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada: <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>*

*Acuerdo publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020, en el considerando XX, se señala que: no en todos los casos será posible dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues su atención podría implicar situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud...: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020)*

*Acuerdo ACT -PUB/08/09/2020.08, en el segundo de los acuerdos se señala: lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02 continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados...: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-08-09-2020.08.pdf>*

*Acuerdo publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2020 por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, establece: Artículo primero.- Durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares correspondientes, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: I. Trabajo en casa. II. Días de trabajo alternados. III. Horarios escalonados. IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación.: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601534&fecha=30/09/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601534&fecha=30/09/2020)*

*Toda vez que los instrumentos mencionados orientan acerca de cómo se debe continuar con las actividades laborales para prevenir riesgos de contagio, y entre ellas la atención a las solicitudes de acceso a la información durante la contingencia, se hace de su conocimiento*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600255220

que en cuanto las autoridades competentes instruyan el regreso a las oficinas del personal, usted podrá enviar un correo a la Unidad de Transparencia: [utransparencia@semarnat.gob.mx](mailto:utransparencia@semarnat.gob.mx) para que ésta pueda atender cualquier duda u orientación y/o también requerir a las unidades administrativas competentes la información que solicitó previamente en la PNT para que la misma se le envíe a su correo electrónico.

#### IV. El 20 de octubre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

“Ser interpone recurso de queja, debido a que **los motivos expuestos por la autoridad en su respuesta son insuficientes para negarme el acceso a la información**, ya que independientemente de la situación derivada del Covid19 a nivel nacional, **no se justifica que me prive de mi derecho humano de acceso a la información pública**, al argumentar a que la información se encuentre en archivo de concentración, ya que en su mayoría de las dependencias que forman parte de la administración pública federal ha atendido y dado respuesta a diversas solicitudes del suscrito, como lo fue el caso a las diversas solicitudes números 0002000238320, 0320000543820, 0002000233120, 0220000005220, 0320000510820, en la cual a pesar de existir riesgos para su personal y contar con una reducción del mismo, en ningún momento y de ningún modo dichas dependencias de la Administración Pública Federal, ni del Consejo de la Judicatura Federal verbigracia, tomaron como consideración la ubicación material de la información requerida para negarla, como lo hace en forma arbitraria e injustificada la Secretaria de Medio Ambiente. Por lo tanto se solicita que en base a lo anterior, **se deje sin efecto la negativa de información contenida en la respuesta de la autoridad requerida y en su lugar se le ordene remitir la información al suscrito en un término prudente**. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestros órganos de control constitucional:

Época: Novena Época

Registro: 169574

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Página: 743

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como



## RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600255220

*mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....(Sic.)*

*Énfasis añadido*

- V. El 29 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11338/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. El 30 de octubre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGZFMATAC**.
- VII. Con fecha 09 de noviembre de 2020 la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGZFMATAC**.
- VIII. Con fecha 17 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 11338/20**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"Así, en tanto resultó necesario efectuar un mayor análisis a efecto de determinar la incompetencia respecto del punto solicitado, y tomando en consideración que en su actuar primigenio, el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de mérito, es indispensable que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales siga el procedimiento previsto en la Ley de la materia, a efecto de que **declare formalmente la incompetencia** para conocer del punto de análisis.*

*Por último, se **INSTA** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en futuras ocasiones, **se apege a los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso que le sean presentadas** por los particulares.*

*Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se **instruye** a efecto de que **emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes de la concesión número DZF-578/91, expediente 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, para uso, aprovechamiento y/o explotación del bien inmueble federal en Tamiahua.***

*En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar el acta referida al recurrente al medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600255220

conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión acorde a lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.. " (Sic)

*Énfasis añadido*

- IX. Con fecha 18 de febrero de 2021 la Unidad de Transparencia turnó a la **DGZFMTAC** para atender la Resolución emitida por el INAI.
- X. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/000188/2021** fechado el 22 de febrero de 2021, signado por la **Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros**, en la cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se declare la **INCOMPETENCIA, para conocer sobre el monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes de la concesión número DZF-578/91, expediente 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, para uso, aprovechamiento y/o explotación del bien inmueble federal en Tamiahua** relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600255220**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**, de conformidad con lo siguiente:

**"Fundamentos de incompetencia:**

Con fundamento en el artículo 31 del reglamento interior de la SEMARNAT, esta Unidad Administrativa no está obligada a tener la información, conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT y la normatividad correspondiente, ya que el cobro de derechos en materia de uso y aprovechamiento de los bienes nacional como son las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Esto en relación con la pregunta del solicitante correspondiente a: **"monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes por pagar respecto a la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, respecto al bien inmueble federal en Tamiahua, Veracruz./ Cuales son requisitos para regularizar la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, respecto al bien inmueble federal en Tamiahua, Veracruz**

Lo anterior fue hecho del conocimiento del solicitante ya que el cobro por el uso y aprovechamiento de zona federal y terrenos ganados al mar es atribución del **Municipio ....**" (Sic)



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
  - II. Que el artículo 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias, y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.
  - III. Que el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece que en *"... el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe** en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
- El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de **determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.**" (Sic)*
- IV. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el **Criterio 13/17**, mismo que es aplicable a este caso:

*"**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*

- V. Que el pleno del INAI emitió el **Criterio 16/09**, mismo que es aplicable a este caso por analogía e indica lo siguiente:

*"**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600255220

*obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.” (Sic)*

VI. Que la **Resolución RRA 11338/20**, derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, el INAI determinó:

*“...Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se **instruye** a efecto de que **emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes de la concesión número DZF-578/91, expediente 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, para uso, aprovechamiento y/o explotación del bien inmueble federal en Tamiahua...**”*  
(Sic)

*Énfasis añadido*

VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/000188/2021**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INCOMPETENCIA para conocer sobre el monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes de la concesión número DZF-578/91, expediente 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, para uso, aprovechamiento y/o explotación del bien inmueble federal en Tamiahua**, manifestando los motivos y fundamentos que se plasmaron en **Antecedentes X**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, así como lo dispuesto por el vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* este Comité considera que la **DGZFMATAC** aportó elementos para justificar lo siguiente:

**“Fundamentos de incompetencia:**

*Con fundamento en el artículo 31 del reglamento interior de la SEMARNAT, esta Unidad Administrativa no está obligada a tener la información, conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT y la normatividad correspondiente, ya que el cobro de derechos en materia de uso y aprovechamiento de los bienes nacional como son las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Esto en relación con la pregunta del solicitante correspondiente a: **“monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes por pagar respecto a la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, respecto al bien inmueble federal en Tamiahua, Veracruz./ Cuales son requisitos para regularizar la concesión número DZF-578/91, exp. 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, respecto al bien inmueble federal en Tamiahua, Veracruz***

*Lo anterior fue hecho del conocimiento del solicitante ya que el cobro por el uso y aprovechamiento de zona federal y terrenos ganados al mar es atribución del Municipio ...” (Sic)*



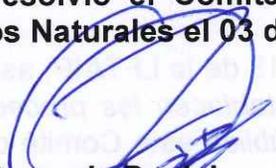
Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **INCOMPETENCIA para conocer sobre el monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes de la concesión número DZF-578/91, expediente 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, para uso, aprovechamiento y/o explotación del bien inmueble federal en Tamiahua**, en apego a las atribuciones establecidas en el vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*; por ello, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de **INCOMPETENCIA para conocer sobre el monto actualizado de los refrendos o derechos pendientes de la concesión número DZF-578/91, expediente 53/27226, expedida por la entonces SEMARNAP, para uso, aprovechamiento y/o explotación del bien inmueble federal en Tamiahua**, que sustenta la **DGZFMTC**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente resolución a la **DGZFMTC**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución **RRA 11338/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de marzo de 2021.

  
Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
José Luis Torres Contreras  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
Víctor Manuel Muciño García  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat